



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 310-2020 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/08/2026 15:33:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:49:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 09:57:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 09:59:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 16:04:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente no sostuvo por qué la motivación expuesta en la sentencia de vista afecta sus derechos fundamentales, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado. Además, no se presenta excepción al doble conforme.

Lima, quince de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Wuerner Jhon Inocente Javier** (folio 488) contra la sentencia de vista, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia, del ocho de julio de dos mil veintiuno (folio 252), que condenó al recurrente por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales A. V. G. M., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **Wuerner Jhon Inocente** interpuso recurso de casación al amparo del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 429 del acotado código. Señaló lo siguiente:

1.1. Se vulneró el derecho de defensa. Se valoró prueba ilícita, ya que la declaración de la menor en cámara Gesell no cumple con las formalidades previstas en la Ley n.º 30364, al no ser tramitada como

prueba anticipada. Asimismo, se admitió y valoró la muestra de la trusa de la menor, pese a que no tuvo cadena de custodia.

- 1.2.** Se vulneró el derecho a la motivación y la legalidad. No hubo pronunciamiento por todos los puntos de la apelación. Solicitó la nulidad de la sentencia, pero no existió pronunciamiento al respecto.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El*

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenas, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

Peruano, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si fue bien concedido.

Quinto. En principio, de autos se aprecia que la sentencia ha sido confirmada por la sentencia de vista; por lo tanto, bajo el principio de doble conforme, nos encontramos en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428.1.d del CPP y el recurso es desestimable, tal como este Tribunal Supremo ha fijado en las Casaciones n.º 2485-2023/Ica del treinta de enero de dos mil veintiséis y Casación No 2186-2023-Junín del treinta de abril del dos mil veintiséis.

Sexto. Sin perjuicio de ello, se aprecia que el recurrente reitera alegatos y busca un reexamen de lo resuelto por no encontrarse conforme con la decisión alcanzada por el Tribunal Superior, que concluyó respecto a los cuestionamientos a la declaración de la menor en cámara Gesell que, además de que la defensa no cuestionó su admisión y actuación en juicio, si bien no se actuó como prueba anticipada, sí como prueba

preconstituida, respetándose el principio de defensa, pues en ella participó la defensa técnica del imputado, tal como lo afirma el *a quo*, y se descartó su nulidad porque la agraviada prestó su declaración en juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción.

Séptimo. Por otro lado, el Colegiado Superior, en cuanto a que, no se siguió la cadena de custodia a la prenda (trusa de la menor), sostuvo que, conforme al Certificado Médico-Legal n.º 339-CLC, la perita —que acudió al plenario y ratificó su conclusión— recabó dicha prenda para la determinación de la presencia de espermatozoides, y se siguió una cadena de custodia, descartándose el argumento de la defensa, que no presenta prueba que respalde su postura y con ello busca infructuosamente cuestionar los resultados de la prueba de ADN que finalmente dieron como resultado que las muestras halladas son compatibles con las recabadas al imputado Wuerner Jhon Inocente Javier, lo que demuestra su responsabilidad en los hechos. En consecuencia, el Tribunal Superior ha respondido los cuestionamientos del recurrente, por lo que no se aprecia que la sentencia de vista se haya emitido con afectación a sus derechos. En tal sentido, tampoco se advierte la presencia de excepción alguna a la garantía procesal del doble conforme.

IV. Imposición de costas

Octavo. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinte de enero de dos mil veintitrés (folio 501) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Wuerner Jhon Inocente Javier** (folio 488) contra la sentencia de vista, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia, del ocho de julio de dos mil veintiuno (folio 252), que condenó al recurrente por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales A. V. G. M., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR